



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdose reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA MISIÓN PRIMITIVA PROFÉTICA.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 99-2014

Guatemala, 20 de febrero de 2014

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la persona designada para hacer el trámite de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA MISIÓN PRIMITIVA PROFÉTICA, con sede en el municipio de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de su representada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que constan las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA MISIÓN PRIMITIVA PROFÉTICA, cumple con los requisitos de Ley y las directrices dictadas por este Ministerio, y, con fundamento en la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación; y, con fundamento en los artículos 15 numeral 1° y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, Acuerdo Gubernativo número 263-2006, Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA MISIÓN PRIMITIVA PROFÉTICA, la cual está contenida en el Instrumento Público número veinte (20) de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), autorizado en la ciudad de Guatemala, por la Notaria María Angélica Ríos Ajanel.

ARTÍCULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA MISIÓN PRIMITIVA PROFÉTICA, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación

Lic. Manfredo Vinicio Pacheco Contreras
Segundo Viceministro
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

[37568-2]-3-abril

PUBLICACIONES VARIAS



CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

RESOLUCIÓN 03-28-2013

El Infrascrito Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CERTIFICA

Haber tenido a la vista el Acta de Consejo número veintiocho guión dos mil trece, de fecha diez de diciembre del año dos mil trece, la cual en su Punto CUARTO, inciso cuatro punto tres establece:

"RESOLUCION 03-28-2013

Guatemala, diez de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. Asimismo, se establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, y que se deberán dictar todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Áreas Protegidas declara de interés nacional la restauración, protección, conservación y manejo de la biodiversidad en áreas debidamente planificadas, para lo cual se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con personalidad jurídica que dependa directamente de la Presidencia de la República, como órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP, y que la Secretaría Ejecutiva del CONAP, dentro de sus atribuciones el proponer al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para su aprobación normativos y reglamentos tendientes a mejorar y fortalecer la administración de las áreas protegidas contenidas en el SIGAP, y que entre los fines principales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, se encuentra el propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del Patrimonio Natural de Guatemala; planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala;

CONSIDERANDO

Que de las especies del género Chamaedorea están calificadas de conformidad con la Lista de Especies Amenazadas como categoría 3, que incluye las especies que si bien en la actualidad no se encuentran en peligro de extinción, podrían llegar a estarlo si no se regula su aprovechamiento; y constituye uno de los recursos forestales no maderables de mayor demanda en la actualidad por utilizarse, entre otros, con fines ornamentales; constituyendo una fuente de trabajo generadora de ingresos, durante casi todo el año para buen número de familias que participan en toda la cadena productiva; originando la necesidad establecer un aprovechamiento racional de las hojas; evitando con ello ocasionar daños a dicho recurso y en general al ecosistema, y que la propuesta de Normativo para el Aprovechamiento de Especies del Género Chamaedorea, ha sido objeto de estudio por: a) Departamento de Vida Silvestre y Departamento Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Asesoría Legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, mediante Dictamen Técnico-Legal Conjunto 394-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013; b) Dictamen Legal ALCONAP 17-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, emitido por la Asesoría Legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, y aprobado con el Visto Bueno de Ley de la Procuraduría General de la Nación, mediante Visto Bueno número 4971-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013; quienes emiten opinión favorable respecto al proceso.

CONSIDERANDO

Con base en las consideraciones y artículos citados, y en lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 5, 33, 62, y 69 b) de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y artículos 65, 69 y 90 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-80;

EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

APRUEBA

El Sigilante:

NORMATIVO PARA EL APROVECHAMIENTO DE ESPECIES DEL GÉNERO Chamaedorea

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Normativo es de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. OBJETO. El Normativo establece la regulación para el manejo de poblaciones naturales, cultivo, protección, conservación, corte, recolección, acopio, selección, almacenamiento, transporte, comercialización de semillas, plantas, hojas y otros subproductos de especies del género Chamaedorea.

Artículo 3. FINES. La finalidad del Normativo es asegurar la protección y conservación de las poblaciones naturales y plantaciones de las especies del género Chamaedorea y fomentar las actividades productivas orientadas a su uso sostenible.

Artículo 4. APLICACIÓN DEL NORMATIVO. Corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- la aplicación del presente normativo.

Artículo 5. DEFINICIONES. Para efectos de aplicación del presente Normativo, se entiende por:

- **Aprovechamientos en bosques naturales:** Se refiere a la recolección de hojas de plantas del género Chamaedorea dentro de bosques que se han establecido sin intervención de los seres humanos.
- **Calidad:** Atributo de la hoja y semilla de las especies del género Chamaedorea, otorgado al reunir la totalidad de sus características, que le confieren aptitud para satisfacer las necesidades establecidas e implícitas en la demanda de mercado y para su conservación.

- **Colecta:** Se refiere al aprovechamiento de hojas y semillas de especies del género *Chamaedorea*.
- **Enriquecimiento:** Proceso de incremento del número de plantas del género *Chamaedorea* dentro de áreas de Aprovechamiento en bosque natural, se considerará enriquecimiento cuando la intervención del sotobosque no exceda el 20% del total de la superficie donde se ha autorizado el aprovechamiento. Un porcentaje mayor de intervención se considerará como una plantación.
- **Material Reproductivo:** Comprende semillas y plantas, útiles para la propagación de la especie.
- **Paquete:** Forma de envío utilizada para el traslado y la exportación de especies del género *Chamaedorea* al mercado internacional, la cual generalmente está compuesta de 25 a 30 manojos, los que a su vez están compuestos por 15 a 25 hojas cada uno, según los requerimientos del mercado.
- **Plan de Manejo:** Documento técnico que describe los métodos y procedimientos generales para el manejo de poblaciones naturales y plantaciones del género *Chamaedorea* para su aprovechamiento sostenible.
- **Planta:** Organismo vegetal vivo, compuesto de raíz, tallo, hojas, flores y frutos para especies del género *Chamaedorea*.
- **Plantaciones bajo condiciones de bosque natural:** Se refiere al cultivo de plantas de especies del género *Chamaedorea* que aprovechan la sombra que provee el estrato arbóreo de un bosque natural, que implican la remoción del sotobosque para un máximo aprovechamiento de la superficie cultivada.
- **Plantaciones bajo condiciones de sombra natural:** Se refiere al cultivo de plantas de las especies del género *Chamaedorea* que utilizan sombra de otras plantaciones diferentes que han sido establecidas previamente.
- **Plantaciones bajo condiciones de sombra artificial:** Se refiere al cultivo de plantas de las especies del género *Chamaedorea* en condiciones de vivero.
- **Recurso Forestal No Maderable (RFNM):** Poblaciones naturales y plantaciones de flora silvestre, partes y derivados diferentes a la madera.
- **Sotobosque:** Vegetación del nivel inferior de los bosques naturales.
- **Tarifa:** Pago establecido para el aprovechamiento de hojas y semillas de especies del género *Chamaedorea*.
- **Términos de Referencia:** es el conjunto de lineamientos mínimos que deben contener los planes de manejo presentados al CONAP.

CAPÍTULO II MANEJO DEL RECURSO Y SU ENTORNO NATURAL

Artículo 6. PLAN DE MANEJO. Toda persona individual o jurídica que realice actividades de aprovechamiento de especies del género *Chamaedorea* debe contar con un plan de manejo, cuyo contenido mínimo se define en los Términos de Referencia, el plan de manejo debe ser elaborado y ejecutado por un profesional especializado en la materia. Para el desarrollo del plan de manejo se establecen diferentes categorías las cuales quedan de la manera siguiente:

- a) **Aprovechamientos en bosques naturales**
Aprovechamiento de bajo impacto: ≤1-1000 ha.
Aprovechamiento de mediano impacto: >1000 ha.
- b) **Plantaciones bajo condiciones de bosque natural:**
Aprovechamiento de bajo impacto: ≤1-100 ha.
Aprovechamiento de mediano impacto: 101-500 ha.
Aprovechamiento de alto impacto: mayores a 500 ha.
- c) **plantaciones bajo condiciones de sombra natural:**
Todos son considerados de bajo impacto
- d) **Plantaciones bajo condiciones de de sombra artificial**
Aprovechamiento de bajo impacto: Viveros ≤1 ha.
Aprovechamiento de mediano impacto: Viveros mayor de 1 a 2.5 ha.
Aprovechamiento de alto impacto: Viveros mayores a 2.5 ha.

Artículo 7. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Las Oficinas Regionales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, tienen la facultad de conocer y emitir opinión sobre la viabilidad de los planes de manejo relacionados con proyectos de aprovechamiento de especies del género *Chamaedorea*, cuyos instrumentos de evaluación ambiental sean presentados para conocimiento del CONAP. Las oficinas Regionales deberán rendir un informe mensual a la Dirección Técnica General del CONAP de los instrumentos de evaluación ambiental aprobados por el MARN. Una copia de cada informe mensual deberá remitirse a la Unidad de Estudios de Impacto Ambiental del Departamento de Planificación de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 8. VIGENCIA DEL PLAN DE MANEJO. La vigencia del Plan de Manejo será de 5 años contados a partir de la fecha de la resolución respectiva. El plan de manejo será actualizado o prorrogado posteriormente cada 5 años según los requerimientos del CONAP. Para el caso de plantaciones, la vigencia del plan de manejo será de 10 años después del establecimiento, y luego cada 5 años después de la primera actualización.

Artículo 9. PLAN OPERATIVO -PO-. Es el documento específico para el manejo del recurso en el corto plazo en función del plan de manejo, que provee la información técnica para la emisión de la licencia de colecta o aprovechamiento. Para la elaboración del plan operativo se debe tomar en cuenta los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia para planes de manejo de especies del género *Chamaedorea*. Este tendrá vigencia de un año a partir de su aprobación, considerando períodos de año calendario.

Artículo 10. PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN DEL SOTOBOSQUE Y ESTRATO ARBÓREO DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA. La autorización de corta del sotobosque en bosques naturales y plantaciones, así como el enriquecimiento en bosques naturales con especies del género *Chamaedorea* queda bajo la responsabilidad de la Delegación Regional respectiva, quien evaluará y dictaminará la intervención del sotobosque propuesta en el plan de manejo.

Artículo 11. REPRODUCCIÓN. La autorización para reproducción fuera de áreas protegidas de las especies del género *Chamaedorea*, en condiciones controladas para plantaciones, viveros o enriquecimiento en bosques, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas para su registro. Dentro de área protegida, la reproducción de las especies del género *Chamaedorea* estará sujeta a las disposiciones establecidas para las diferentes categorías de manejo, zonificaciones y Planes Maestros de las áreas protegidas donde se pretenda efectuar la actividad.

Artículo 12. COLECTA DE MATERIAL REPRODUCTIVO. La colecta de semilla proveniente del bosque natural será autorizada bajo el criterio del CONAP, dentro de áreas protegidas si el plan maestro lo permite y fuera de ellas para preservar y restaurar el recurso en bosques naturales y fomentar el establecimiento de viveros.

Artículo 13. PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN. Se prohíbe la exportación de material reproductivo procedente del medio silvestre, excepto cuando se trate de investigación científica autorizada por el CONAP, que cuente con su respectivo contrato.

Artículo 14. COLECTA DE HOJAS. La colecta de hojas de especies del género *Chamaedorea* en Áreas Protegidas, se limitará a las zonas de Usos Múltiples, Zonas de Amortiguamiento y en los polígonos de las comunidades con acuerdos de conservación, de conformidad con lo establecido en el Plan Maestro, Plan de Manejo, y marco legal correspondiente. El número de hojas mínimo que una planta debe tener en los aprovechamientos en bosques naturales, así como las medidas mínimas autorizadas para corte de hojas en cada especie, serán definidos en los Términos de Referencia. Fuera de áreas protegidas la colecta se realizará de acuerdo al plan de manejo.

CAPÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES Y EMISIÓN DE LICENCIA

Artículo 15. APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO. El plan de manejo presentado por el usuario será evaluado por el delegado de la oficina regional correspondiente, quien emitirá un dictamen respecto a la procedencia del mismo, si lo considera necesario solicitará los cambios a las propuestas de aprovechamiento de especies del género *Chamaedorea* los cuales deben presentarse en un plazo de 30 días. Una vez aprobado el plan de manejo y las medidas de mitigación, el delegado de la oficina regional deberá suscribir un contrato administrativo para garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación ambientales, en base al instrumento de evaluación ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 16. APROBACIÓN DEL PLAN OPERATIVO -PO-. El primer plan operativo deberá presentarse para su aprobación a la Delegación Regional correspondiente, el cual deberá aprobarse paralelamente con el plan de manejo. El plan operativo del siguiente año, deberá presentarse durante la primera quincena del mes de noviembre.

Artículo 17. EMISIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO. La Delegación Regional emitirá la licencia de aprovechamiento, como respaldo a la aprobación del plan operativo, cuya vigencia dependerá de cada área o sector aprovechado.

CAPÍTULO IV REGISTRO Y REGENCIA

Artículo 18. REGISTRO. Toda persona individual o jurídica que realice actividades de aprovechamiento e investigación de las especies del género *Chamaedorea*, deberá estar registrada ante el CONAP para el desempeño de su actividad.

Artículo 19. REGENCIA. Las personas jurídicas o individuales que se dediquen específicamente a la reproducción y comercialización de especies del género *Chamaedorea*, deberán contar con la regencia de un profesional o técnico especializado en la materia, registrado en el CONAP, el cual se hará cargo de la elaboración y ejecución del plan de manejo.

Para aprovechamientos de bajo impacto se permite la regencia de un técnico especializado en la materia y para aprovechamientos de mediano y alto impacto de un profesional especializado en la materia. Queda bajo responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, la divulgación del normativo, la capacitación y certificación de regentes profesionales y técnicos para el uso sostenible en bosques naturales.

Para los casos de las comercializadoras que obtienen el producto de proveedores autorizados por el CONAP, no se requiere regente.

Artículo 20. FUNCIONES DEL REGENTE. Las funciones del regente son:

- a) Elaboración y ejecución del plan de manejo.
- b) Es solidariamente responsable del cumplimiento de todas las medidas estipuladas en el plan de manejo aprobado por CONAP relacionado con el aprovechamiento de especies del género *Chamaedorea*.
- c) Elaboración y ejecución de los planes operativos.
- d) Garantizar el buen uso del recurso acorde a lo establecido en el presente normativo y en el Normativo de Regentes Forestales en Áreas Protegidas.
- e) Ser corresponsable de la ejecución del plan de manejo autorizado por el CONAP.

Artículo 21. INFORMES. Toda persona individual o jurídica inscrita en los registros del CONAP y los Regentes presentarán conjuntamente un informe anual circunstanciado de sus actividades en aquellos casos en los que surjan incidentes que afecten la correcta ejecución del plan de manejo, sin perjuicio de los informes técnicos que el CONAP requiera cuando lo considere pertinente.

Artículo 22. EVALUACIÓN. El informe anual e informes requeridos por el CONAP, establecidos en el artículo precedente, serán evaluados en referencia al cumplimiento de planes de manejo, planes operativos y al monitoreo de campo realizado por el CONAP. El resultado de la evaluación ofrecerá elementos de juicio para determinar la continuidad de las operaciones de aprovechamiento del recurso.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN, TRANSPORTE Y EXPORTACIÓN

Artículo 23. INSPECCIÓN. Las personas individuales o jurídicas inscritas en los registros de CONAP deben facilitar a las autoridades del CONAP, el seguimiento y evaluación de las acciones propias del manejo, aprovechamiento, comercialización y exportación de los productos regulados en el presente Normativo.

Artículo 24. GUÍA DE TRANSPORTE. El traslado de productos y especímenes reproducidos del género *Chamaedorea*, se debe amparar con guía de transporte emitida por la Oficina Regional del CONAP correspondiente.

Artículo 25. PERMISO DE EXPORTACIÓN. Para la exportación de productos de especies del género *Chamaedorea*, debe presentarse ante la ventanilla única de exportación, el permiso de exportación y la guía de transporte, emitidos por la Oficina Regional del CONAP.

CAPÍTULO VI TARIFA Y GARANTÍA

Artículo 26. TARIFA. Los ingresos que se generan por concepto del uso de hojas y semillas de las especies del género *Chamaedorea*, serán utilizados para fortalecer el manejo sostenible de dichas especies y el Departamento de Vida Silvestre del CONAP. No aplica la imposición de la tarifa establecida en el presente artículo para las empresas que utilizan producto reproducido. La tarifa será establecida por El Honorable Consejo. El cobro de la tarifa se debe hacer por cantidad de hojas a aprovechar.

Artículo 27. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO. Para aprovechamientos de hojas de especies del género *Chamaedorea* provenientes del medio silvestre, el criterio para definir la garantía está basado en el porcentaje de hojas no aprovechables comercialmente.

La garantía de cumplimiento de los planes de manejo se aplicará a material proveniente del medio silvestre y no de plantaciones, aplicando la fórmula siguiente:

$Gap = VNA \times \text{Número de Hojas aprovechables por plan de manejo}$

$VNA = 5\%VHC$ donde:

Gap = Garantía de cumplimiento por especies.

VNA = Valor de hojas no Aprovechables.

VHC = Valor de hoja en campo por especie.

Definiciones:

VNA: es el porcentaje promedio de hojas recolectadas que no cumplen con los requisitos comerciales, equivalente al 5%.

VHC: es el valor definido de las hojas recolectadas en el campo por especie, de la manera siguiente:

Chamaedorea oblongata Q 0.06

Chamaedorea elegans Q 0.04

Chamaedorea ernest-augusti Q 0.28

Chamaedorea spp. Q 0.04

La garantía debe calcularse en base a cantidades proyectadas de aprovechamiento, según cuadros de capacidad productiva referidos en el plan de manejo.

El monto de la garantía de cumplimiento que debe pagar el interesado será del 2.5% de la garantía de cumplimiento por especies (Gap).

Artículo 28. RECLAMO DE LA GARANTÍA. El incumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo será motivo suficiente para el reclamo de la garantía y la ejecución del contrato. El incumplimiento de lo establecido en los Planes Operativos se considera como incumplimiento del Plan de Manejo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 29. SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DEL REGISTRO. Las personas individuales o jurídicas y sus regentes que incumplan con lo establecido en el plan de manejo, plan operativo y el presente normativo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas y el Normativo de Regentes Forestales en Áreas Protegidas, sin perjuicio de las disposiciones penales que resulten aplicables. Estas consideraciones son aplicadas por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, previo a la presentación de un informe de la Oficina Regional respectiva. Como resultado se realizará una resolución que suspenda o anule la inscripción de las mismas.

Artículo 30. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA. Serán motivos de suspensión de la licencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, las causales siguientes:

- Alteración de los datos consignados en la guía de transporte, permiso de exportación y volúmenes autorizados
- Aprovechamiento en áreas no autorizadas.
- Incumplimiento de los lineamientos del plan de manejo y plan operativo.
- Se exceda del 20% de hoja de rechazo que resulte de la adición del dato de campamento o área de colecta y el centro de acopio.
- Incumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en el contrato suscrito con el CONAP como resultado del instrumento ambiental autorizado.

Artículo 31. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Las entidades comercializadoras, reproductoras y particulares están obligadas a denunciar ante el CONAP acciones o aprovechamientos ilícitos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 32. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos por el presente Normativo serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, de persistir inconformidad, se elevará al honorable consejo del CONAP.

Artículo 33. DEROGATORIAS. Con la vigencia del presente normativo, se deroga la Resolución número 04-16-2007 del Acta número 16-2007 de la Sesión Ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil siete, emitida por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas; y la Resolución número 08/2007/SC, de fecha dos de octubre de dos mil siete, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, relativas al Normativo para el aprovechamiento manejo, protección, transporte, comercialización y exportación de especies del género *Chamaedorea*; y otras que contravengan las disposiciones del presente normativo.

Artículo 34. VIGENCIA. El presente normativo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Por lo que extendiendo, sello y firma la presente, en la Ciudad de Guatemala el once de marzo del año dos mil catorce; quedando contenida en nueve hojas de papel membretado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, impresas únicamente en su anverso.

Ing. Manuel Benedicto Lucas López
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Áreas Protegidas
-CONAP-



(375618/375619-2)-3-abril



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 292-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, QUIEN LA PRESIDE, ROBERTO MOLINA BARRETO, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, CARMEN MARÍA GUTIERREZ DE COLMENARES Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR: Guatemala, seis de marzo de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 17, cuarto párrafo; 42, noveno párrafo, apartado que prescribe "Dicha multa no podrá ser menor a diez mil quetzales (Q.10,000.00)"; 47; 49, párrafo décimo primero; y 50 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República, "Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando", promovida por Cámara del Agro de Guatemala, por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, José Santiago Molina Morán, y, Cámara de Comercio de Guatemala, por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Jorge Eduardo Briz Abularach, quienes actuaron con el auxilio de los abogados José Rolando Quesada Fernández, Edgar Stuardo Ratón Orellana y Mario Roberto Fuentes Destarac. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el criterio de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Las solicitantes plantean la acción de inconstitucionalidad, argumentando: a) que el cuarto párrafo del artículo 17 (que reformó el artículo 49 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) viola: a.1) los artículos 2º y 3º constitucionales porque el principio de seguridad jurídica exige que las normas que sean emitidas por el Estado deben contar con fundamento lógico suficiente, y que las mismas sean razonables con la realidad jurídica que pretenden normar, de tal manera que las personas que deben cumplirlas tengan el sentimiento de seguridad hacia el ordenamiento jurídico por ser confiable, estable y predecible. En el caso de la norma impugnada sin justificación lógica alguna y de manera contradictoria, establece que el valor que soporta la factura de pequeño contribuyente no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes o al adquirente de los servicios, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, a pesar de que existe una transacción pecuniaria, debidamente facturada, cuyo costo es deducible de la renta bruta para efectos de Impuesto Sobre la Renta, no genera crédito fiscal, extremo que automáticamente implica que el adquirente del bien o servicio debe cubrir o pagar la totalidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para que pueda deducir el costo de su renta bruta para fines de Impuesto Sobre la Renta. Ese extremo reviste una absoluta falta de razonabilidad, por cuanto el impuesto referido, por definición, conlleva que los vendedores intermediarios tengan el derecho a reembolsarlo del que han pagado a otros vendedores que los preceden en la cadena de comercialización (crédito fiscal), deduciéndolo del monto cobrado a sus clientes (débito fiscal), debiendo abonar el saldo al fisco; y, asimismo, los consumidores finales tienen la obligación de pagar el impuesto sin derecho a reembolso, lo que es controlado por el fisco obligando al contribuyente a justificar y acreditar la venta al consumidor final e integrar copias de éstas a su contabilidad. En todo caso, podría haberse dejado exenta del pago del tributo la transacción pecuniaria, pero jamás gravarla y prohibir que la misma genere crédito fiscal, debido a que desnaturaliza el impuesto, convirtiéndolo en un timbre, extremo que contraviene la lógica de lo razonable; y a.2) el artículo 4 constitucional porque al tenor del principio de igualdad jurídica, todas las situaciones similares deben ser tratadas de